



SANTA CRUZ

LEY 2140

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Emergencia económica y sanitaria. Modificación de la ley 2077

Sanción: 10/11/1989; Promulgación:
06/12/1989(Vetada parcialmente por dec. 1759/89);
Boletín Oficial 26/12/1989

Artículo 1º -- Modifícase el texto del art. 16 de la [ley 2077](#), por el siguiente:

Art. 16. -- El personal del Estado provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados, sociedades del Estado, banco oficial, Poder Legislativo y Poder Judicial, que a la fecha de la promulgación de la presente ley desempeñare más de un cargo o empleo, o tuviere otro cargo o empleo en la Administración pública provincial o municipal, deberá optar por uno solo de ellos.

Lo dispuesto precedentemente comprende exclusivamente a los niveles escalafonarios de autoridades superiores, funcionarios, y las cuatro categorías más altas de los escalafones respectivos.

Art. 2º -- Derógase el art. 17 de la ley 2077, sustituyéndose su texto por el siguiente:

Art. 17. -- A los efectos de la presente ley, se considera compatible el desempeño de un empleo o cargo provincial con otro nacional, en tanto no exista la incompatibilidad funcional y horaria, y que entre el término y comienzo de una y otra tarea medie un margen de media hora como mínimo, con total cumplimiento de la jornada laboral en el ámbito provincial.

Art. 3º -- Modifícase el texto del art. 18 de la ley 2077, por el siguiente:

Art. 18. -- Considérase incompatible el desempeño de un cargo o empleo en el Estado provincial (cargos políticos, planta permanente, transitoria), con la efectiva percepción de jubilación proveniente del régimen previsional provincial o haber de retiro policial (provincial).

Art. 4º -- Derógase el art. 19 de la ley 2077.

Art. 5º -- Modifícase el texto del art. 21 de la ley 2077, por el siguiente:

Art. 21. -- Las incompatibilidades que existan entre un empleo o cargo del Estado provincial, nacional u/o municipal y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán regidas conforme a las disposiciones de los decretos del Poder Ejecutivo 1609/69 y 1025/81, las que tendrán efectiva aplicación a partir del día 1 de marzo de 1990.

Art. 6º -- Decláranse nulas las acciones administrativas o judiciales realizadas antes de la vigencia de esta ley, surgidas de la aplicación de su texto original, en tanto se opongan a lo aquí dispuesto.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.